

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad**

Medellín, veintiocho de julio de dos mil veinte

Radicado	05001 40 03 018 <b>2020 00426 00</b>
Asunto	Rechaza demanda por competencia – Ordena remitir al juez competente (Numeral 5° del artículo 28 Código General del Proceso)

Procede el despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva presentada por **Conciviles y Maquinaria LTDA** en contra de **Bombas de Concreto del Quindío S.A.S. y Mauricio Osorio Londoño**, toda vez que, el sujeto pasivo de la pretensión lo compone una persona jurídica, y por cuanto la controversia no se encuentra vinculada a alguna sucursal u agencia suya, considera el Despacho pertinente efectuar un análisis en materia de competencia de cara a la normatividad consagrada en el Código General del Proceso.

El artículo 28 del Código General del Proceso, al regular las reglas de sujeción de la competencia territorial que necesariamente se deben atender para establecer el conocimiento Jurisdiccional de un asunto en particular, establece en su numeral 5° que *“En los procesos contra una persona jurídica es competente el Juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competente, a prevención, el Juez de aquél y el de ésta.”*

Descendiendo al análisis del caso concreto, el demandante estableció la competencia territorial del asunto en razón al domicilio de las partes, sin embargo, observa el Despacho, que frente a la persona jurídica que compone

el extremo pasivo del elemento subjetivo de la pretensión, su domicilio de conformidad con el certificado de existencia y representación legal anexo a la demanda es la ciudad de Armenia, de la cual, no se predica que posea alguna sucursal o agencia en la ciudad de Medellín, y así mismo, tampoco se señaló de forma alguna dicho hecho en el libelo.

Valga resaltar, que sucede lo mismo respecto de la persona natural demandada, puesto que a pesar de no mencionarse de forma expresa su lugar de domicilio, tanto de la información contenida en el libelo, como de los anexos de la misma y la dirección informada para efectuar su notificación física, se deduce que corresponde a dicha ciudad.

Señálese que, al respecto, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, en auto AC6312 del 2016, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, al indicar que,

*"(...) 3. Ahora bien, cuando se escoge el fuero personal, debe tenerse en cuenta que cuando la accionada es una sociedad la demanda puede presentarse en el lugar del domicilio principal de ésta o en el de cualquiera de sus sucursales o agencias, si están vinculadas al asunto, en cuyo caso el juez que conozca de ella en primer lugar será quien asuma la competencia para resolver el asunto.*

*Como puede advertirse, en este tipo de asuntos el legislador no fijó el conocimiento de la controversia, de manera privativa en atención «al domicilio principal del demandado», sino que ofreció al promotor de la acción la posibilidad de escoger entre las alternativas señaladas."*

Bajo este contexto, entonces, es claro que se debe dar aplicación a lo reglado en el referido numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, por cuanto el estatuto procesal expresamente refiere que, cuando la controversia se dirija en contra de una persona jurídica, salvo que en la misma se encuentre vinculada una sucursal o agencia suya, podrá conocer también el Juez de ella. Y en tal sentido, toda vez que según el certificado de existencia

y representación legal de la entidad, la misma se encuentra domiciliada en la ciudad de Armenia, y por cuanto a la controversia no se encuentra vinculada alguna sucursal o agencia suya del municipio de Medellín, son los Jueces Civiles Municipales de dicho territorio quienes ostentan la competencia para conocer de él.

En tal sentido, en atención al criterio objetivo por el factor territorial, esta agencia judicial avizora su falta de competencia para tramitar el asunto puesto en su consideración, razón por la cual, en la parte resolutive de la presente providencia, ordenará su remisión al despacho que se considera competente para su conocimiento, esto es, al mencionado ***Juez Civil Municipal de Armenia (reparto)***.

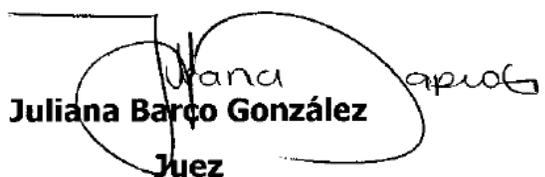
Por todo lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

#### **Resuelve:**

**Primero.** Rechazar la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia.

**Segundo.** Ordenar su remisión con destino al ***Juez Civil Municipal de Armenia (reparto)***, lo cual hará la secretaría al correo electrónico dispuesta en esa ciudad para ese fin de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

#### **Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**Fp**

<p><b>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</b> Medellín, <u>29</u> de julio de 2020, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° <u>46</u>, fijados a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
---

